

21-dic-2010

PESCA
ESPECIE MERLUZA - AREA DE VEDA DE VERANO

Publicada en el Boletín Oficial del 28-dic-2010
Número: 32057
Página: 13

Resumen:
ESTABLECESE UN AREA DE VEDA PRECAUTORIA DE VERANO PARA LA ESPECIE MERLUZA
EN EL SECTOR DE LA ZONA COMUN DE PESCA.

Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

PESCA

Resolución 10/2010

Establécese un área de veda precautoria de verano para la especie merluza en el sector de la Zona Común de Pesca.

Montevideo, 21/12/2010

Norma estableciendo un área de veda precautoria de verano para la especie merluza (*Merluccius hubbsi*) en la Zona Común de Pesca.

VISTO:

La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie merluza mediante el establecimiento de áreas de veda que protejan las concentraciones de juveniles de dicha especie en la Zona Común de Pesca.

CONSIDERANDO:

- 1) Que sobre la base de las investigaciones conjuntas anteriormente realizadas dentro del marco del artículo 82 incisos b) y d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, se ha comprobado la presencia sistemática en la Zona Común de Pesca de un área de concentración de ejemplares juveniles de la especie merluza.
- 2) Que es necesario proteger dichas concentraciones de juveniles para contribuir a la debida concentración y racional exploración del recurso.

ATENTO:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 incisos a), b) y d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y en la Resolución 2/93 de esta Comisión.

LA COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO

RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer un área de veda precautoria de verano para la especie merluza (*Merluccius hubbsi*), en el sector de la Zona Común de Pesca comprendido entre los siguientes puntos geográficos:

- a) 34°56'S - 53°17'W

- b) 35°23'S - 52°29'W
- c) 36°29'S - 53°29'W
- d) 37°11'S - 54°31'W
- e) 36°41'S - 55°10'W
- f) 35°05'S - 54°19'W

quedando prohibida su captura, como así también el uso de artes de arrastre de fondo dirigidas a especies de peces demersales. Podrán operar en dicha área aquellos buques que tengan como objetivo especies pelágicas y cuenten con un observador a bordo.

Art. 2° — Fijar la vigencia de la presente Resolución desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2011 inclusive.

Art. 3° — Considerar la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento grave a las normas vigentes en cada Parte en materia de infracciones pesqueras, lo que aparejará la aplicación de las sanciones en ellas previstas.

Art. 4° — Comunicar esta Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Art. 5° — Dar conocimiento público de esta Resolución, a través de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Julio Suárez. — Carlos A. Carrasco.